

Rad. 54 498 31 53 002 2015 00084 00

Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: VÍCTOR HUGO PEÑALOZA CARRASCAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0284

APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b29dfb814dd64c49acbcdb4413c2bc71f489a6031a186edccbff193b216e9**

Documento generado en 03/05/2023 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2015 00181 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA

Demandado: ROSMIRO ESCALANTE CELIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0288

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra del señor **ROSMIRO ESCALANTE CELIS**, a efecto de efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a las peticiones elevadas en memorial que antecede por la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actuando en calidad de apoderada especial de la mencionada entidad demandante.

Solicita la togada, que sea reconocida como apoderada judicial de la parte demandante conforme se indica en el poder presentado. Pero que previo al reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, se acepte reconocer al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** para todos los efectos legales, como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** - CEDENTE y que están siendo objeto de ejecución en este proceso, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso. Para tal fin aporta entre otros documentos como: (i) petición de reconocimiento del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**, como cesionario - contrato; (ii) Acta No. 32 del 5 de agosto del 2022 emanada del Tribunal Arbitraje (iii) Certificados de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A.**; **DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; (iv) certificaciones y escrituras públicas Nos. 4591 del 26 de septiembre de 2022, 82 del 21 de enero del 2021 (vi) registro mercantil de **HEVARAN S.AS**; Contrato 140-2020 y certificado de existencia y representación legal

de **HEVARAN S.A.S.**, así como laudo arbitral del 28 de julio de 2022 de la Cámara de Comercio de Bogotá (para ser consultado a través de enlace digital).

Leído el contrato de cesión de derechos litigiosos y/o derechos de crédito celebrados entre la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, se puede establecer que el Tribunal Arbitral conformado para dirimir las controversias planteadas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **DISPROYECTOS S.A.S.**, en decisión del 28 de julio con corrección del 05 de agosto de 2022, resolvió declarar, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el veinte (20) de noviembre de 2017 entre esas dos entidades, por violación de norma imperativa y causa ilícita, y en consecuencia ordenó a **DISPROYECTOS S.A.S.** reintegrar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor de dicho Fondo ante cada uno de los despachos judiciales en los que cursan actualmente los procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.

Que en atención a lo anterior, **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **DISPROYECTOS S.A.S.** en calidad de **CEDENTE**, transfiere al **CESIONARIO** la totalidad de las obligaciones que se ejecuten dentro de este proceso, así como los derechos de crédito, las garantías, incluida la totalidad de los intereses causados, las costas y las agencias en derecho, y todos los demás derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, de las obligaciones a cargo del deudor cedido.

Ahora, consultado el enlace incluido en el memorial petitorio, nos direcciona al documento Laudo Arbitral, dado en Bogotá D.C., julio 28 de 2022, que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como convocante y **DISSEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.** en razón del contrato de compraventa celebrado el 20 de noviembre de 2017 y el trámite del llamamiento en garantía en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, cuya vocera es la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**. En la parte resolutive del laudo, se negaron las pretensiones principales de la demanda formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; seguidamente, a numeral segundo, se declaró, de oficio, la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado el 20 de noviembre de 2017 entre el mentado Fondo y **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.**, por violación a la norma imperativa y causa ilícita. Ordenados en

consecuencia, a la última de las nombradas, reintegrar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la cartera que no ha sido pagada en su totalidad junto con sus privilegios, intereses, acciones y garantías y, en consecuencia, ordenarle que realice la cesión de los derechos litigiosos a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** ante cada uno de los respectivos despachos judiciales en los que cursan actualmente procesos ejecutivos adelantados en contra de los deudores.

Posteriormente, aparece Acta No. 032 del precitado tribunal de arbitramento, fechada 5 de agosto de 2022, por medio de la cual se corrige el numeral undécimo de la parte resolutive del Laudo Arbitral, relacionado con la condena en costas y agencias en derecho y, negando solicitudes de complementación y aclaración formuladas por el convocante, llamada en garantía y convocada.

Pertinente resulta recordar, que con auto del 09 de noviembre de 2018 proferido en el plenario en referencia, este despacho judicial, resolvió admitir la cesión de créditos celebrada entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en calidad de cedente y la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del patrimonio autónomo **DISPROYECTOS** en calidad de cesionaria, surtida a través del contrato de compraventa de cartera de fecha 20 de noviembre de 2017, en consecuencia, se ordenó tener a dicha SOCIEDAD para todos los efectos legales como cesionario y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Fondo Nacional del Ahorro (ver folio 266 y 267 Documento 01 expediente escaneado del proceso).

Posteriormente, en auto del 30 de junio de 2022 se aceptó la renuncia del apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso que: *“...El adquirente a cualquier título de la cosa o del litigio, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente ...”*

De otra parte, el artículo 1960 del Código Civil establece que *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra tercero, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

Como se indicó renglones arriba, en el año 2018 se produjo una cesión de créditos que hiciera el demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al cesionario **FIDUAGRARIA S.A.**, con ocasión al contrato de compraventa de cartera celebrado entre esas entidades, cobijando la obligación del aquí demandado **ROSMIRO ESCALANTE**

CELIS; contrato que fue declarado nulo por laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento de Bogotá. Por lo tanto, ante tal nulidad y ante lo ordenado en el fallo, FIDUAGRARIA S.A., se vio compelida a celebrar un contrato en los mismos términos con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como cesionario, razón por la cual se da la cesión que aquí se trata, la cual resulta procedente.

Así pues, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, respecto a la cesión del crédito, se admitirá la misma.

También, se ordenará reconocer personera jurídica para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, apoderada especial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O DE CREDITOS** celebrada entre **SOCIEDAD FIDICIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS S.A.** en calidad de cedente y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** como cesionario, a través de contrato del 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para todos los efectos legales como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le habían sido cedidos a la **SOCIEDAD FIDICIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS S.A.** a través de contrato del 20 de noviembre de 2017, sobre el cual se había pronunciado este despacho judicial en auto del 9 de noviembre de 2018.

TERCERO: Colocar en conocimiento de la parte demandada **CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y/O DE CREDITOS**, realizada y admitida en esta providencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la misma.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada especial **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Compartir el Link del expediente electrónico con los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5393d7ad4ebb5854a2d8296691a050b563910ebe4f1973019a0d8381dd4916d**

Documento generado en 03/05/2023 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00107 00
EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
HÉCTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0285

APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923cba06c3e67b70e626873559b26d622bf250bdaa58ba0963040b6da931aefc**

Documento generado en 03/05/2023 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 54 498 31 53 002 2023 00071 00

Demanda de Resolución de Contrato

Demandante: SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO y OTROS

Demandado: MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.

Ocaña, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.289

Se encuentra al Despacho, la presente demanda de Resolución de Contrato, promovida por **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO y HUBER MALDONADO AREVALO**, en contra de **MIGUEL ANGEL SEPULVEDA ORTIZ**, para resolver sobre su admisión, una vez que la parte actora dentro del término de ley presento escrito tendiente a subsanar los defectos de la demanda, se observa que la parte demandante no subsano en debida forma la totalidad de los reparos indicados por el Despacho. Veamos:

En uno de los varios puntos de inadmisión de la demanda se indicó que, “No se aporta conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones. Esto, pese a que se solicita la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-17423 ubicado en la carrera 5 No- 0-57 del municipio de Aguachica; medida que no procede en estas acciones conforme se desprende de lo normado en el artículo 590 del CGP.”

A efecto de subsanar la demanda en uno de los puntos de inadmisión, el mandatario judicial de los demandantes manifestó que, se extraña que se solicite dicho requisito en un proceso que busca, el cumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa, siendo lo cierto que el artículo 590 en su parágrafo primero reza “...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...” Que de la norma en cita se desprende es que no es viable la exigencia de la

conciliación extrajudicial, pues sería una alerta al demandado, para que realizara maniobras en las que la única garantía real de cumplimiento del pago de los perjuicios se perdería.

Agrega que, tratándose la demanda de resolución de contrato, el artículo 590 del CGP nada indica con relación a esta acción judicial, ni el párrafo primero del artículo en mención hace distinción alguna de la clase de proceso, con pedimento de la medida, pues ello implicaría la pérdida de la expectativa del cumplimiento del pago de la obligación que se deriva del mismo contrato. Sumado a lo anterior aduce que, no se puede despreciar el hecho cierto que el demandado es una persona acostumbrada a realizar ventas fraudulentas de bienes, como lo es este caso, en el que el demandado apenas supo del proceso que la Fiscalía estaba adelantando por un ilícito sucedido en predio de su propiedad, rápidamente puso en venta el bien, antes de que se inscribiera una medida cautelar.

Recordemos, que estamos frente a una demanda en la que se pretende la resolución de un contrato de compraventa de un bien inmueble rural y no en la que se persiga el pago de una determinada suma de dinero u obligación, circunstancias que de plano la encasilla dentro del trámite de procesos declarativos.

Que, como petición especial, la parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad del demandado, concretamente, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-17423 de la Oficina de Registros Públicos de Aguachica, ubicado en ese mismo municipio. Ello por cuanto una medida cautelar decretada al inmueble que nos convoca en este asunto no es procedente, por la afectación que ya tiene de la SAE.

Sea lo primero indicar, que el CGP, determinó de manera taxativa las medidas cautelares que proceden en cada clase de proceso, es así que dispuso y diferencio medidas cautelares para los procesos declarativos y medidas cautelares para procesos ejecutivos y las innominadas, entre otras.

En efecto, el artículo 590 del estatuto procedimental refiere que en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas. Para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares.
 - a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

De otra parte, el artículo 599 ib. regula las medidas cautelares en procesos ejecutivos, señalando que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”

Contrario a lo afirmado por el memorialista, no es de extrañar que se solicite dicho la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en esta clase de proceso que busca, el cumplimiento de lo pactado en la promesa de compraventa, pues si bien es cierto el artículo 590 en su párrafo primero reza “...**En todo**

proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”, no es menos cierto, que en tratándose de un proceso declarativo, taxativamente la ley establece cuales son las medidas cautelares que proceden para este, que lo son: La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Nótese, que la norma no establece la posibilidad del embargo y secuestro de inmuebles de propiedad del demandado diferentes al inmueble sobre el cual gira la demanda en cuestión, pues la medida pretendida opera para los procesos ejecutivos como claramente así lo dispone el artículo 599 del CGP.

En torno al tema en análisis, la H, Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Con el irrestricto respeto por la Sala mayoritaria nos permitimos aclarar nuestro voto en lo relativo a la consideración según la cual “el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho”.

Lo anterior en cuanto es irrazonable sostener que, si una medida cautelar solicitada no es procedente, se debe exigir el intento fallido de la conciliación extrajudicial en derecho y, en el evento en que este no se acredite, sea rechazada la demanda. No en vano, en anterior pronunciamiento mayoritario de esta Sala se consideró que “la regla general impone al demandante intentar la conciliación previa al proceso, y la excepción a dicha pauta, por disposición legal, tiene lugar con la solicitud de medidas cautelares que acompañe al libelo inicial” (negrillas de ahora), conclusión a la que se arribó luego del análisis constitucional y legal de los respectivos preceptos que gobiernan la materia. Razonamientos que reproducimos en esta ocasión, pero que, por honor a la brevedad, remitimos al lector a lo sostenido en CSJ STC16804-2021.” (Sentencia STC9594-2022 Acción de Tutela)

Por su parte, la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal superior de Pereira Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, en providencia de mayo cuatro de dos mil dieciocho. Expediente 66170-31-03-001-2017-00062-02. Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1º de la providencia del 13 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Rubén Darío López Bolívar frente a Héctor Javier Leal Contreras, sostuvo:

“Se empieza por recordar que cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

Regla que incluye a las ahora llamadas medidas innominadas, en la medida en que ellas están reguladas para específicos casos, como los procesos declarativos, genéricamente, de acuerdo con el literal c) de la regla 1 del artículo 590 del CGP; o en particular para los posesorios (art. 377), la interdicción de persona con discapacidad mental absoluta (art. 586-6), los asuntos de familia (art. 598-5-f), para citar algunos ejemplos.

Tiene dicho la doctrina que las medidas cautelares:

Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo (sic) de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.

En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumple esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con las particularidades del específico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley.”¹

Se trata en este caso de un proceso declarativo; de ello no hay duda. Por ende, sería susceptible, en principio, del decreto de medidas cautelares innominadas. La cuestión es que, tales medidas, de su propia denominación se deduce, son aquellas que no aparecen identificadas en la ley procesal, es decir, que se apartan de las medidas nominadas que la legislación establece para cada asunto en particular, esto es, el embargo y secuestro en los ejecutivos, la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro en los declarativos, la suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro en los procesos de sucesión, también para traer unos ejemplos.

Dicho de otra manera, unas son las medidas nominadas y otras las innominadas que, por serlo, no tienen un específico desarrollo normativo, sino que dependen de que el juez verifique las condiciones de que trata el aludido literal c) de la regla 1ª del artículo 590 del estatuto procesal.

Si no fuera de esta manera, ningún sentido tendría la distinción que el mismo legislador hace entre las medidas nominadas y aquellas otras que el juez pueda decretar en determinados asuntos. Hubiera bastado que el artículo 590 dijera que en los procesos podría decretarse cualquier medida que el juez estimara razonable, siempre que cumpliera las mentadas exigencias; así, en los ejecutivos podría hablarse de inscripción de la demanda, en tanto que en los declarativos de embargo y secuestro de inmuebles, de manera indiscriminada. (Resaltado fuera del texto)

Pero no fue así, el CGP deslindó unas de otras y, por tanto, siguiendo esa regla de la taxatividad, las medidas cautelares innominadas, serán aquellas que, en criterio del juez, se ajusten a las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad, proporcionalidad y legitimación, siempre que sean distintas a las nominadas, que por su naturaleza, ya llevan insertos tales requerimientos, lo que indica que el juez ningún análisis debe realizar sobre ellos.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 1077

Si se traslada esta idea al caso concreto, que, se repite, corresponde a un asunto verbal de responsabilidad civil extracontractual, podría en él tener cabida la medida de inscripción de la demanda, ninguna otra nominada, y, además, cualquier innominada que el juez considere pertinente, siempre que, se insiste en ello, no sea una de aquellas que el estatuto procesal tipifica para otro proceso en especial.

Es que, cuando el Código General del Proceso en el literal c) del artículo 590, autorizó al juez para ordenar "*cualquier otra medida*" que encuentre razonable, diferente a las reguladas en la ley, tuvo como finalidad ampliar el campo de las cautelas en los procesos declarativos a las que no se encuentren bautizadas para los mismos procesos declarativos o para otros específicamente, para la cabal protección del derecho sustancial que se reclama.

Pues bien, lo que aquí se pide es el embargo de remanentes en dos procesos ejecutivos, uno singular y otro hipotecario, medida que es de aplicación restrictiva para esa clase de procesos, según lo regula expresamente el artículo 466 del CGP, por lo que no se le puede dar la connotación de una innominada, con visos de poder ser aplicada a todo tipo de procesos declarativos"

En consecuencia, al tenor de lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Resolución de contrato de compraventa, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria del presente auto, procédase por secretaria al archivo de la demanda, dejándose el registro en los libros radicadores respectivos y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774cd0d5b77238f29866ae2f701fd49c0ab50e16df3c1abd5806232a404f33d**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>